Bogotá, 20 de abril de 2026

Coronel
**MARIBEL SILVA BARRERA**
Directora de Infraestructura
**FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA**
Carrera 13 #67-47 Piso 2
Ciudad

Referencia: **Contrato No. 002-00-A-COFAC-DIFRA-2025 "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ECONÓMICA, JURÍDICA, FINANCIERA, ADMINISTRATIVA Y CONTABLE DE LA OBRA PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAFASE III DEL CENTRO DE INSTRUCCIÓN EN CAÍDA LIBRE E INVESTIGACIÓNAERONÁUTICA DE LA FUERZA AEROESPACIAL COLOMBIANA".**

Asunto: RESPUESTA OFICIO FAC-S-2026-014046-CE/abril 19 del 2.026

Respetados señores:

En atención al oficio FAC-S-2026-014046-CE del 19 de abril de 2026, se procedió a efectuar la tasación pecuniaria conforme a los requerimientos allí contenidos, bajo criterios técnicos, objetivos y verificables, con el propósito de suministrar a la ordenación del gasto elementos suficientes que permitan determinar el impacto real, actual y cuantificable del presunto incumplimiento.

Para tal efecto, y considerando que el debido proceso administrativo en curso se encuentra debidamente documentado en el informe FAC-MG-0259 del 10 de marzo de 2026 —en el cual se estableció un atraso del 22%—, se precisa lo siguiente:

De conformidad con lo señalado en el referido informe, y en estricto cumplimiento de la Cláusula No. 11 del contrato, se realizó la determinación inicial del monto de la sanción, aplicando las condiciones contractuales pactadas, lo cual arrojó un valor de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($414.097.367,63).

El cálculo del daño se circunscribió exclusivamente a los incumplimientos y atrasos identificados en dicho informe, en observancia del principio de congruencia que rige las actuaciones administrativas, evitando la incorporación de hechos distintos a los que dieron origen al inicio del procedimiento.

Ahora bien, en atención a la solicitud formulada por la entidad en la comunicación del asunto, se efectuó un análisis del estado actual de avance (total o parcial), mediante la comparación entre las cantidades efectivamente ejecutadas y aquellas que debieron alcanzarse conforme al referido informe, sin incorporar hechos o circunstancias sobrevinientes no contempladas al momento de la apertura del debido proceso.

En este sentido, el procedimiento se fundamentó exclusivamente en los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, en concordancia con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa del contratista.

Para efectos estrictamente valorativos dentro del presente trámite, se consideró el avance preliminar ejecutado por el contratista respecto de las actividades inicialmente reportadas en atraso, en la medida en que dicho avance incide directamente en la determinación del impacto real y actual del presunto incumplimiento.

Como resultado de este ejercicio, se actualizaron las cifras correspondientes al atraso, con fecha de corte al 9 de marzo de 2026, configurándose un nuevo escenario para la determinación del monto de la sanción pecuniaria, en los siguientes términos: un porcentaje de atraso del 10% y un total de diecinueve (19) días de atraso.

En aplicación de lo dispuesto en la Cláusula No. 11 – Multas, se obtiene un valor de CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS ($140.497.321,16), conforme a la siguiente fórmula contractual: (0,1% del valor total del contrato) multiplicado por el número de días de atraso. Este resultado se ajusta estrictamente a lo pactado en el contrato de obra y se encuentra circunscrito a los incumplimientos que persisten luego de la actualización del

avance de las actividades inicialmente identificadas como origen del debido proceso.

Es preciso señalar que el CONSORCIO FAC MG, en su calidad de interventor, no se encuentra facultado para modificar las condiciones ni los compromisos establecidos en el Contrato de Obra No. 009-00-A-COFAC-DIFRA-2025. En consecuencia, cualquier análisis o interpretación de lo pactado debe fundamentarse estrictamente en el marco legal aplicable y en los principios que rigen la contratación estatal.

Ahora bien, en cumplimiento de los lineamientos impartidos en el oficio del asunto, y con el fin de brindar elementos de juicio para lograr establecer la sanción pecuniaria bajo el principio de proporcionalidad, se realizó el análisis correspondiente en los siguientes términos:

Para la eventual tasación de la multa, se consideró el valor actual del daño efectivamente causado, aplicando de manera estricta el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 36 del CPACA, así como lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

En este sentido, la tasación efectuada corresponde exclusivamente a la magnitud real, actual y verificable del incumplimiento, conforme al control de obra con corte al 9 de marzo de 2026. En aplicación del principio de proporcionalidad, se establece que en ningún caso la multa debe calcularse sobre el valor total del contrato cuando el incumplimiento sea parcial; por tanto, la base de cálculo debe corresponder al valor de la obligación pendiente de ejecutar. De esta manera, se determina que el valor en atraso corresponde a $1.353.336.552,27 y, procediendo a la aplicación de la Cláusula No. 11 del contrato, se obtiene un valor de la multa a cargo del contratista por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($25.713.394,49).

Así, se aplican criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio económico del contrato, en concordancia con los principios que orientan la contratación estatal.

Si bien la Cláusula No. 11 del contrato de obra establece los parámetros para el cálculo de la multa, estos han sido interpretados y aplicados de manera armónica con los principios de la función administrativa y de la

contratación pública, en especial los de proporcionalidad, razonabilidad y equilibrio contractual.

Es preciso señalar que el CONSORCIO FAC MG, en su calidad de interventor, no se encuentra facultado para modificar las condiciones ni los compromisos establecidos en el Contrato de Obra No. 009-00-A-COFAC-DIFRA-2025, ni para imponer o definir el monto de las sanciones pecuniarias a cargo del contratista. En consecuencia, la determinación, imposición y cuantificación definitiva de la multa corresponde de manera exclusiva a la entidad contratante, en ejercicio de sus competencias legales y en el marco del debido proceso administrativo. Por tanto, cualquier análisis o interpretación de lo pactado por parte de la interventoría tiene carácter estrictamente técnico y de apoyo, y debe fundamentarse en el marco legal aplicable y en los principios que rigen la contratación estatal.

Cordialmente,



**JUAN RODOLFO JOSE NORDEN BARRIOS**
Director de Interventoría

Anexo : 1. CUANTIFICACIÓN DE PROPORCIONALIDAD Y TASACIÓN.
2. CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA AL 9 DE MARZO 2026.
3. CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA AL 17 DE ABRIL 2026.
Preparo : Consorcio FAC-MG / PERSONAL DE OBRA
Elaboró : Consorcio FAC-MG / PERSONAL DE OBRA
Reviso : Dra. Diana Gomez
Aprobo : Ing. Daniel Ruiz
Dra. Diana Gómez
C.C. : Mayor Héctor Yesid Tovar
Ing. Daniel Ruiz
Abg. Diana Gómez
Ing. Diana Ortega
Arq. Rodolfo Norden